

IIIª Circunscripción Judicial de Río Negro.

Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Minería Nro. 3

Tomo:

Resolución:

Folio:

M. Alejandra Marcolini Rodríguez

Secretaria

Bariloche, 18 de Junio de 2014.-

VISTOS:

Esta causa caratulada "CAMARGO, JOSÉ EDUARDO S/ SUCESION TESTAMENTARIA" (Expte. N° 31837-11) a fin de resolver lo que por derecho proceda respecto de la procedencia de la aprobación o no del testamento

Y CONSIDERANDO:

1) A fs. 60 el Sr. Eduardo Kolb impugnó el testamento y se opuso a su aprobación indicando que el mismo no cumple con los requisitos mínimos; que fue presentado por la misma persona que obtuvo la declaración de demencia del causante alegando alteración de sus facultades mentales, antes de la fecha en que aparentemente se habría otorgado aquél; que carecía de lucidez para hacerlo; y que el mismo fue otorgado dentro del período de insanía.-

A fs. 64/65 la Sra. María Elisa Camargo rechazó el planteo indicando que el art. 3639 y siguientes del Código Civil establece los requisitos legales del testamento ológrafo los cuales se encuentran reunidos en el de autos; que en la causa a la que hace referencia el impugnante se solicitó la inhabilitación prevista en el art. 152 bis CC respecto de la administración y conservación de sus bienes pero no un pedido de demencia previsto en el art. 141 CC; que el testamento fue otorgado el 20/01/99 es decir antes de iniciarse la declaración de inhabilitación; que por ello aquél fue otorgado con discernimiento y conciencia del acto otorgado; que nunca administró los bienes del causante sino que se designó curador para conservarlos.-

A fs. 59 y 67 la Dra. Bilbao y la Sra. Soto reconocen la letra y firma del testador, indicando haber sido curadora y haber trabajado con el causante y su hermana, respectivamente.-

A fs. 72 el Fiscal manifestó no tener objeciones.-

A fs. 78 el Fiscal de Estado indicó que debe aprobarse la información sumaria y la

impugnación al testamento de manera previa a expedirse sobre su validez.-

2) Por las siguientes razones corresponde rechazar la impugnación formulada por el Sr. Kolb y en consecuencia declarar la validez del testamento:

A) Porque como surge claramente de la causa "Camargo José Eduardo S/ Declaración de Incapacidad" (Expte. Nro. 00611/02) tanto la peticionante como la Asesora de Menores interviniente (fs. 39/40) solicitaron la inhabilitación del causante en los términos del art. 152 bis inc. 2 CC y así fue declarado en la sentencia dictada (fs. 41/42) haciendo expresa referencia que la enfermedad de aquél encuadra dentro de dicha normativa y no en la prevista en el art. 141 CC.- Asimismo tanto el inicio de la causa como la sentencia dictada fueron notificadas al Sr. Camargo (fs. 37 y 44)

B) Porque tanto la doctrina como la jurisprudencia no le desconocen al inhabilitado capacidad para testar al indicar:

"Si la semialienación afecta la voluntad testamentaria, impidiendo que al hacer el testamento su autor quiera y comprenda juiciosamente, éste carecerá de la perfecta razón exigida por el artículo 3615 del Código Civil. Sin tal repercusión, la simple debilidad mental no será suficiente para sostener que ha faltado perfecta razón. El criterio básico del que se infiere que toda restricción a la capacidad requiere consagración legal expresa, permite afirmar que el inhabilitado puede ejercer, por sí sólo, actos de última voluntad y actos de derecho de familia. La referencia a la perfecta razón no importa la exigencia de una voluntad más intensa, debiendo reiterarse que la sentencia de inhabilitación no supone la carencia de discernimiento. El testamento sólo podría ser impugnado cuando se invocara la inexistencia del discernimiento en el momento del otorgamiento, por aplicación de los principios generales. Quien pretende invalidar el testamento, debe aportar elementos de convicción suficientes para dar sustento a su pretensión. No es quien sostiene la capacidad del testador quien debe aportar prueba en tal sentido, habida cuenta que la inhabilitación no hace presumir la incapacidad, sino que es el accionante que pretende invalidar el testamento el que debe armar elementos para acreditar la falta de perfecta razón. La incapacidad del artículo 3736 del Código de fondeo no alcanza a los curadores de los mayores interdictos, pues la interpretación debe ser restrictiva, y es regla la capacidad (artículo 3733 del Código Civil). (CCCU02 CU 3 0 S, Fecha: 22/08/1995, Juez: SACCO (SD), Caratula: PODESTA DE SOBRAL ROSA MARIA c/ SOBRAL DE CACERES JUANA AIDA s/ ORDINARIO Mag. Votantes: SACCO - AHUMADA - COOK)

"La inhabilidad para disponer sólo comprende los actos entre vivos, lo que significa que

el inhabilitado puede testar. Debemos precisar este concepto: la inhabilitación no crea por sí una incapacidad para testar; pero si el juez llega a la conclusión de que la debilidad mental, sin llegar a la demencia, priva al enfermo de la plena razón para testar, debe invalidarse el testamento (véase Tratado de Derecho Civil, Sucesiones, t. 2, núm. 1076 - INHABILITADOS - Borda, Guillermo A. - Abeledo-Perrot - TRATADO DE DERECHO CIVIL - PARTE GENERAL 1999)

C) Porque en base a lo precedentemente referido se puede apreciar que el impugnante debió demostrar y/o probar que el causante carecía de discernimiento en el momento de testar y no sólo no lo hizo sino que basó su planteo en la sentencia dictada en los términos del art. 152 bis CC.-

D) Porque asimismo el testamento cumple con los requisitos legales en el caso de los ológrafos ya que además la letra y la firma del causante han sido reconocidos por los testigos (fs. 59 y 67)

Al respecto también ha dicho la jurisprudencia:

SUCESIÓN. Testamento ológrafo. Requisitos. Formalidades. Intención. Validez. "Para que un acto escrito, fechado y firmado por su autor sea válido como testamento es preciso que haya un propósito manifiesto de testar y una disposición total o parcial de los bienes. Dicha intención de testar resulta de toda expresión firme de la voluntad del causante de que ella se cumpla luego de su fallecimiento y, esa intención resulta de su expresión mediante el empleo de las formalidades previstas por la ley. Con este enfoque no existen razones de peso que autoricen a descalificar como testamento ológrafo a un instrumento, si de la pieza cuestionada surge, a través del puño y la letra de la causante, la disposición de sus bienes a favor de personas e instituciones mediante la clara alusión "para" de la propiedad, y "lo que reste distribuir entre." y su autografía y firma han sido reconocidas por los testigos, demuestran en forma evidente la voluntad de disponer de su patrimonio. El testamento es así extrínsecamente válido, sin perjuicio del análisis de su contenido. (Sumario N°21384 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil). (Auto: ESTEVEZ BRASA, Teresa Manuela s/ SUCESIÓN AB-INTESTATO. - CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL. - Sala: Sala M. - Mag.: DE LOS SANTOS, DIAZ DE VIVAR, POSSE SAGUIER. - Tipo de Sentencia: RELACION - Fecha: 18/04/2011 - Nro. Exp. : M573980)

Por todo lo cual,

RESUELVO: I) RECHAZAR la impugnación formulada por el Sr. Kolb y en consecuencia declarar la validez del testamento; II) IMPONER las costas de la

incidencia a los Sres. Kolb (art. 68 párrafo 1ro CPCC); III) DIFERIR la regulación honoraria para su oportunidad; IV) NOTIFICAR, registrar y protocolizar la presente.-

Santiago V. Moran

Juez